



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520190004700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADOS: EUGENIO CASTAÑEDA DURÁN Y OTRO

Se procede a resolver la solicitud aclaracion presentada por el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales SAS- SAE

Fundamentos de la peticion

Revisando la demanda cuyo enlace fue compartido, se tiene que el suscrito solicitó vincular a mi poderdante en calidad de litiscosorte necesario. Sin embargo, en el texto de la providencia a través de la cual se admitió dicha solicitud, no se señala ni se aclara nada respecto a la vinculación procesal de mi representada al litigio, ni el título al cual se hace, ni en torno al traslado que le corresponde. En ese orden de ideas, pido comedidamente que se aclare o adicione el auto en relación con las anteriores cuestiones; incluyendo lo relativo al término otorgado para el descorrer el traslado de la demanda de conformidad con las normas establecidas en el CGP y CPACA, ya que no era sujeto procesal ni fue objeto del traslado de la demanda inicial.

Consideraciones

Sea lo primero señalar que, si bien el peticionario solicitó que se vinculara a su poderdante como litiscosorcio necesario, no ha resultado procedente hacer su citación en tal calidad, toda vez que estamos ante un proceso ejecutivo en que el litiscosorte es facultativo.

Que la citación que se hace por el juzgado es con relación a la medida cautelar que se decreto sobre el bien que se encuentra bajo la disposición de dicha entidad y por lo tanto hay unos efectos que dicha situación genera con respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por lo tanto, se hizo su vinculación al proceso para que ejerza los derechos que a bien tenga y lo que sea de su cargo y competencia, mas no como litis consorte o parte procesal, de ahí que no tenga un tiempo estipulado para ejercer cualquier derecho que crea que le asiste en este proceso, razón por la cual no es dable darle traslado como se dijo por no ser parte demandada.

1

Por todo lo anterior queda aclarado, que su citación se hace para que tenga conocimiento del proceso y ejerza el derecho que a bien crea tener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Se deja aclarado lo solicitado por el peticionario en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 58
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, 13 ABRIL-2021	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	